

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo XVIII

Pachuca Jueves 30 de Abril de 1885.

Num 9

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.
Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Mejoras materiales.

GOBIERNO GENERAL.—Decreto de Secretaría de Justicia é Instruccion pública. (Continuará).—Cuatro decretos de la Secretaría de Fomento concediendo privilegio á varios señores.—Decreto de la Secretaría de Hacienda. (Continuará)

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.

SUCESOS.

MEJORAS MATERIALES.

Se nos ha remitido el siguiente telegrama para su publicacion.

Sr. Secretario de Gobernacion.

Número 290.—Partícipole para conocimiento del C. Gobernador que ayer se inauguró en Jiliapan, con bastante solemnidad una plaza con el nombre «La Independencia» y una calle, con el de «Zaragaza».

A. Ramos.

GOBIERNO GENERAL

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion públi-

ca. = SECCION 2.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucion de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que me concede la fraccion I. del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA

NACIONAL PREPARATORIA.

Art. 1.^o El establecimiento estará abierto todos los dias de trabajo escolar desde las siete y media de la mañana hasta las seis de la tarde; al medio dia se cerrará durante el tiempo que señale la distribucion interior de clases.

Art. 2.^o Los alumnos entrarán precisamente por la puerta que designe la Direccion, cualquiera que fuere el patio en que estén las clases á que pertenezcan, y saldrán por el mismo lugar.

Art. 3.^o Los alumnos de las demás Escuelas nacionales no podrán entrar á la Preparatoria sino cuando tengan que concurrir á alguna de las cátedras para cursar las materias que adenden, ó para arreglar algun asunto en la Direccion ó Secretaría.

Art. 4.^o En lo sucesivo ninguna corporacion ó sociedad formada por alumnos podrá tener en el edificio sesion, junta ó despacho de sus asuntos particulares. Tampoco se prestarán las clases para hacer estudios privados, no debiendo tener éstas más uso que el oficial.

Art. 5.^o La permanencia de los alumnos en el Establecimiento no puede tener más de dos objetos: ó concurrir á sus respectivas cátedras ó estudiar durante el tiempo que éstas les dejen libre. Por lo mismo no se consentirá por los superiores la presencia de alumnos que no llevando ni uno ni otro de los indicados objetos, solo concurren á formar tertulia con sus compañeros, distrayéndolos de sus ocupaciones y eriginándoles, por esta causa, perjuicios de más ó menos consideracion.

Art. 6.º Los domingos, días de fiesta nacional ó cualquier otro en que se suspendan las clases, no podrán concurrir al Establecimiento por ningún motivo.

Art. 7.º Los alumnos que quieran permanecer en el Establecimiento con el objeto de estudiar, concurrirán precisamente al local que se designe para ese fin, y previo el registro de su nombre en la lista que formen los superiores encargados de la vigilancia.

Art. 8.º No obstante que por la ley los alumnos están en libertad de concurrir ó no á las clases que constituyen el curso que siguen, el buen orden y la moralidad exigen que los que sin propósito de concurrir á ellas, penetren al Establecimiento á la hora de sus respectivas cátedras, por ese solo hecho quedan obligados á asistir á sus distribuciones, y no se permitirá el que permanezcan en los corredores, ni aun con el pretexto de estudiar, mientras se esté dando alguna de las clases que constituyan la asignatura de su respectivo año.

Art. 9.º El alumno que impida á otro entrar á una de las clases que le son obligatorias será castigado con expulsion de la Escuela, por un mes; si reincidiere en esta falta se consultará al Ministerio su expulsion perpetua.

Art. 10. Cuando el profesor no diere clase por no entrar á ella el debido número de alumnos, se pondrá á cada uno de los que no concurren cuatro faltas en la lista respectiva, y á los de gracia se les impondrá además una multa que no exceda de la cantidad correspondiente á cuatro días de la pension que disfruten, á no ser que justifique el alumno, á juicio del Director, haberse encontrado en la imposibilidad de concurrir.

Art. 11. Ningun alumno podrá asistir, ni como simple oyente, á las clases que se dan en la Escuela, sin estar antes inscrito en la lista respectiva, á contar de antemano con el permiso de la Direccion.

Art. 12. En las clases en que haya dos ó más profesores, los alumnos concurrirán á la de aquel que les designe el secretario, y no podrán cambiar de profesor sin el consentimiento de dicho superior.

Art. 13. El profesor de primer año de Matemáticas, de acuerdo con el ayudante de cada clase pasará á la Direccion al concluir el estudio de la Aritmética, una lista de los alumnos que, por no estar competentemente instruidos en la enseñanza primaria, hayan manifestado incapacidad para continuar su curso.

Esta resolucion se comunicará á los encargados de los alumnos comprendidos en la citada lista, á fin de que sean retirados de su respectiva clase á la que no podrán volver hasta el nuevo año escolar.

Art. 14: Deberán los alumnos conservar el orden en la Escuela, y guardar respeto y obediencia á sus superiores. Tanto con estas personas, como con aquellas que no perteneciendo á la Escuela se presenten en ella con algun objeto, observarán las demostraciones de cortecia ó deferencia que son de esperarse de jóvenes bien educados.

Art. 15. Se prohíbe á los alumnos aglomerarse en las puertas de las

cátedras á la entrada de los profesores; platicar en las mismas, ó distraer con algun otro ruido ó desórden la atencion que el maestro y los discípulos tienen necesidad de conservar durante las lecciones; salir de su clase sin la correspondiente autorizacion del profesor, aun cuando haya pasado la hora de reglamento. Los que transitaran por los corredores no podrán bajo ningun pretexto acercarse á las puertas de las cátedras mientras se esté dando alguna leccion en ella.

Art. 16. Se les prohíbe igualmente ensuciar las paredes, puertas etc., con letras, figuras ó cualquiera otra señal; y los que maltraten ó destruyan los vidrios, muebles, plantas ó cualquier objeto de la Escuela, quedarán obligados á reparar el perjuicio que hayan ocasionado, y si el hecho hubiere sido intencional, serán castigados. Los alumnos de la clase de Botánica que necesitareu alguna flor ó rama para su práctica de clasificación, los pedirán al encargado del jardin ó inverdadero para que éste, si lo cree conveniente, dé la orden respectiva al jardinero.

Art. 17. Queda tambien prohibido sentarse en las escaleras y puertas interiores y pararse en las puertas exteriores del edificio, lo que además de impedir el libre tránsito, es causa de descrédito para la institucion.

Art. 18. No es permitido ningun juego ni objeto de distraccion. Tampoco se pueden portar armas en el interior del Establecimiento.

Art. 19. Los alumnos que por su mayor edad ó por su mayor instruccion ejerzan, como es natural, una influencia más ó ménos grande sobre sus compañeros, procurarán, en obsequio de éstos, inculcarles, ora con sus consejos, ora con su ejemplo, ideas de orden y de moralidad tan necesarias para la disciplina del Establecimiento.

Art. 20. En el trato familiar con sus compañeros, usarán de palabras comedidas, guardándose de decir divergencias, ó de expresarse en términos impropios de jóvenes decorosos; igualmente evitarán los silbidos, carcajadas estrepitosas, carreras y retozos, impropios tambien de gente culta.

Art. 21. Cuando los alumnos tengan que hacer alguna representacion ante sus superiores, ya sea de palabra ó por escrito, la elevarán por conducto de una Comision compuesta de dos ó tres personas, la cual quedará encargada de comunicar á sus compañeros la resolucion que se dicte en el caso de que se trate. Las representaciones hechas en masa, no serán tomadas en consideracion.

Art. 22. Al fin de cada año los alumnos sufrirán exámen público sobre las materias correspondientes á sus respectivos cursos; y sin ser aprobados en todas ellas no podrán inscribirse al curso siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la ley de Instruccion pública.

(Continuará.)

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á su habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alberto Ellis Redstone, por su aparato para moler minerales cuarzosos y otras sustancias igualmente duras. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 23 de Febrero de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 23 de 1885.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 2 de 1885.—IGNACIO NIEVA.
—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—SECCION 2.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía Mexicana Colonizadora é Industrial de los Estados de Sonora y Sinaloa, por su procedimiento para conservar y descascarar el camaron. Dicha Compañía pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Febrero de 1885.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

"Libertad y Constitucion. México, Febrero 28 de 1885.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 12 de 1885.—SIMON CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, secretario de gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Juan Guillermo Post, por su mejoras en las máquinas de coser. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 16 de Marzo de 1885.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad y Constitucion. México, Marzo 16 de 1885.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 23 de 1885.—Simon Cravio-
to.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

„Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, de la República Mexicana. = Seccion 2ª. = El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Charles Thomas Mason (Junior) por su máquina para cosechar algodón. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Marzo de 1885. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 25 de 1885. = PACHECO. — Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca.„

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 30 de 1885. — *Simon Cravioto.* = *Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

LEY DE 21 DE MARZO DE 1885,

QUE ESTABLECE

UN CUERPO DE GENDARMERÍA FISCAL

EN LA FRONTERA DEL NORTE

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

(CONCLUYE.)

SECCION OCTAVA.

Del Comandante en jefe de la Gendarmería fiscal.

Art. 43. El jefe de la Gendarmería residirá en cualquier punto de la línea, que crea conveniente, previo aviso á la Secretaría de Hacienda.

Art. 44. Tendrá á sus órdenes un oficial 1º de correspondencia y los empleados que crea necesarios para el ejercicio de sus funciones, tomándolos del mismo Cuerpo.

Art. 45. Visitará frecuentemente la línea en que estén situadas las secciones, á fin de cerciorarse del exacto cumplimiento del servicio; pudiendo, en casos urgentes, dictar las disposiciones que estime convenientes para remediar las faltas que note, dando en seguida cuenta á la Secretaría de Hacienda para lo que tenga á bien determinar.

Art. 46. Movilizará y cambiará á los empleados de las diversas zonas cada vez que lo estime conveniente, previo aviso á la Secretaría de Hacienda.

Art. 47. Vigilará que todos los empleados que estén á sus órdenes cumplan estrictamente las prevenciones de esta ley y las demas fiscales respectivas.

Art. 48. Propondrá á la Secretaría de Hacienda cuantas medidas juzgue oportunas para el mejor servicio y vigilancia de los intereses del Fisco.

Art. 49. Consultará á la propia Secretaría la destitucion de cualquiera de los empleados del Cuerpo de su mando, dando cuenta con el expediente que se haya instruido de las causas graves que motiven la destitucion.

Art. 50. Aprobará ó reprobará los nombramientos de empleadas interinos que hagan los comandantes zona, proponiendo á la Secretaría de Hacienda á las personas que á su juicio crea capaces para cubrir las vacantes que ocurran; teniendo presente lo que determina la fracción II del art. 57 respecto á ascensos.

Art. 51. Cuidará de que en la línea de su mando tenga la publicidad debida las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, y de que deba tener conocimiento el comercio.

Art. 52. Dispondrá que se comunique á los comandantes de zona, para que éstos á su vez lo hagan á las secciones de su dependencia, las leyes y disposiciones de la Secretaría de Hacienda en que se modifiquen algunas de las leyes hacendarias.

Art. 53. Hará saber á los empleados de su mando el deber en que están de ayudar y proteger al comercio de buena fé siempre que éste ocurra en su auxilio por causas de robo ó asalto de indios bárbaros, ó por cualquier otro motivo.

Art. 54. Cuidará de que se sitúen con la oportunidad debida en los lugares correspondientes los sueldos de los empleados.

Art. 55. A fin de cada año fiscal rendirá á la Secretaría de Hacienda un informe circunstanciado de todas las operaciones que hayan tenido lugar en la línea de su mando; dando noticia de cada uno de los empleados que estén bajo sus órdenes.

Art. 56. El Comandante en jefe de la Gendarmería fiscal depende exclusivamente de la Secretaría de Hacienda.

SECCION NOVENA.

De los comandantes de zona.

Art. 57. Son atribuciones de los comandantes de zona de la Gendarmería fiscal:

I. Dirigir el servicio de la zona de su mando por medio de órdenes escritas ó verbales, segun lo exijan las circunstancias.

II. Nombrar, en calidad de interinas, á las personas que deben sustituir á los empleados que por cualquiera causa se separen definitivamente, procurando en igualdad de circunstancias, preferir para las clases superiores á los empleados más ameritados y capaces que existan en la zona de su mando, dando cuenta al Comandante en jefe para su aprobacion.

III. Imponer multas á cualquiera de los empleados, con excepcion del teniente interventor, hasta por la cantidad equivalente á un mes de sueldo, y suspenderlos por igual tiempo en el ejercicio de sus funciones si así lo juzgaren necesario, dando cuenta en cada caso al Comandante en jefe.

IV. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones de su zona, dando siempre cuenta con el expediente respectivo al Comandante en jefe.

V. Ejercer las funciones de administradores de aduanas en los casos de aprehensiones hechas por los gendarmes fiscales de la zona que manden, con total arreglo á las leyes vigentes; y conocer de las cuestiones administrativas iniciadas en las secciones respectivas, teniendo presente las disposiciones que rigen para estos casos.

VI. Cuidar de que se verifique, con aprobacion del Comandante en jefe, la puntual y debida distribucion entre los partícipes del producto de los comisos que les correspondan, con intervencion del teniente interventor y con sujecion á lo que dispone esta ley.

VII. Sobrevigilar, por los medios más eficaces, las operaciones de todas las secciones, haciéndoles frecuentes visitas por sí ó por medio de los empleados más acreditados, formando el expediente respectivo en cada caso, y dando cuenta con él al Comandante en jefe.

VIII. Vigilar é inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

IX. Informar mensualmente ó cuando el caso lo requiera, por conducto del Comandante en jefe, á la Secretaría de Hacienda, sobre el servicio y comportamiento de sus subordinados, sobre los procedimientos de las aduanas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes, sobre el contrabando que se haya hecho, y sus causas, y en general sobre todo aquello que tienda al mejor servicio.

X. Llevar la correspondencia general con las aduanas y funcionarios con quienes deba estar en relacion.

XI. Hacer que se lleven con exactitud y limpieza los libros de la comandancia y secciones de su mando.

XII. Dar cuenta al Comandante en jefe de todos los movimientos que se verifiquen en su zona.

XIII. Ordenar á los empleados de su mando protejan y auxiliien al comercio de buena fé en los casos de robo, asalto de indios bárbaros ó cuando lo necesiten por cualquiera otra causa.

XIV. Disponer que los jefes de seccion instruyan á sus subordinados por medio de academias, cuando el servicio lo permita, en el conocimiento de las leyes fiscales, á fin de que no se causen por torpeza perjuicios al comercio de buena fé, ni se dejen impunes verdaderos fraudes por causas de la misma ignorancia.

SECCION DECIMA.

De los tenientes interventores.

Art. 58. Los tenientes interventores desempeñarán las funciones que las leyes encomiendan á los contadores de las aduanas.

Art. 59. Son obligaciones de los tenientes interventores:

I. Desempeñar las funciones de segundos jefes de la zona á que pertenezcan.

II. Formar los expedientes, llevar el detall del Cuerpo, y en caso ofrecido la voz fiscal.

III. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicten los comandantes de zona.

IV. Reemplazar á estos en cualquier caso extraordinario, mientras el Gobierno determina lo conveniente.

Art. 60. Cuando un comandante de zona dictare alguna disposicion que á juicio del interventor fuere contraria á las leyes, lo manifestará así por escrito, exponiendo los fundamentos en que se apoye; y si á pesar de ello el expresado comandante insiste en que se lleve á efecto la cumplirá, dando cuenta inmediatamente al Comandante en jefe, para que éste lo haga á su vez á la Secretaria de Hacienda, á fin de que se resuelva lo que tenga por conveniente.

SECCION UNDECIMA.

De los tenientes.

Art. 61. Los tenientes serán los jefes de las secciones que les encargue su respectivo comandante. Desempeñarán las obligaciones que se les cometen en esta ley, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra ó por escrito el mismo jefe.

Art. 62. Son obligaciones de los tenientes:

I. Vigilar eficazmente en la demarcacion puesta á su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el jefe de la zona á que pertenezcan, todo lo que crean conveniente al mejor servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven con exactitud y limpieza los libros de las secciones de su mando.

IV. Suspender, cuando estén de jefes de seccion, hasta por ocho dias, con privacion de sueldo, y sin perjuicio del servicio, si así lo juzgan necesario, á los empleados que estén á sus órdenes, con excepcion del vista y guarda interventor, dando cuenta de este hecho al superior.

V. Informar mensualmente al comandante de la zona á que pertenezcan, sobre el procedimiento de las aduanas que induzca presuncion de complicidad en los fraudes, sobre el contrabando que se ha hecho, y sus causas, la manera de corregirlo, y en general sobre todas las operaciones que hayan practicado en la seccion de su mando.

(Continuara.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En el juicio del intestado don Jesus Calva, vecino que fué de esta poblacion, el ciudadano juez de 1.ª instancia de este distrito, Lic. Rómulo O' Farrill que conoce de él, ha mandado se convoquen por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta Villa y por avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y el "Diario del Hogar" de la ciudad de México á todas las personas que como herederas ó como acreedoras se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion de los avisos en el citado "Periódico Oficial," comparezcan ante este juzgado por sí ó por apoderado instruido y expensado á deducir el que les corresponda; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cumpliendo con lo mandado se pone el presente, con estampilla de cinco centavos en razon de estar ayudada por pobre la promovente.

Atotonilco, Marzo 28 de 1885.—Jesus Vallejo, Srio.

47—3—2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En el juicio hipotecario que ha pronunciado don Manuel Aguilar en representacion de la señora su esposa doña Sahara Almaraz contra don Juan F. López, como representante legítimo de la suya doña Angela Rivera, el primero ha presentado como fundamento de su accion, la primera copia de la escritura que otorgaron dichas personas por ante el noturio público don Pedro Gil, en esta ciudad, á 17 de Diciembre del año próximo pasado, constituyéndose deudora doña Angela Rivera de López, con la respectiva licencia manut por la cantidad de mil cincuenta pesos que de doña Sahara Almaraz, á censo consignativo y con anuencia de su esposo, recibió el préstamo, obligándose á devolverlo en el improrogable término de cuatro meses, los cuales se mencionó expresamente que vencian el dia 17 del presente mes garantizándose el pago con hipoteca especial, de la casa número 15 de la calle de Matamoros en esta ciudad, y cuyos linderos son: por el Norte la casa de don Fernando Tellez, por el Oriente la cuarta calle de Allende, por el Sur con la calle de su ubicacion y por el Poniente casa de la testamentaria de don Irineo Menezes, el gravámen se registró en debida forma.

En virtud de las constancias que preceden y de haberse promovido por ante este juzgado, el juicio de que se ha hecho mencion, queda sujeta la finca de que se trata, a juicio hipotecario cualquiera que sea su poseedor actual, por citarse la accion real que corresponde, lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en dicha finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio instaurado y posesion interina que por este auto se confiere á don Juan F. López, salvo el mayor derecho de tercero legalmente adquirido con anterioridad.

Y para que obre sus efectos con arreglo al artículo 907 del Código de procedimientos civiles, se publica el presente.

Pachuca, Abril 21 de 1885.—Tomás Mancera.—Pedro Gil, N. P.

48—3—2

Juzgado de Primera instancia del distrito de Metztitlan.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En el juicio perteneciente á la intestamentaria del Señor Don José Sanchez Zaragoza, vecino que fué de Zoquizoquipan el ciudadano Licenciado Raymundo Landgrava juez interino de primera instancia del distrito, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como herederos ó sea como acreedores para que lo deduzcan dentro de treinta dias, contados desde la última publicacion de este edicto, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que se publicará en los periódicos "Eco de Hidalgo" y "Oficial" del Estado de diez en diez dias, como lo ordena el art. 1802 del código de procedimientos civiles, llevando el presente edicto timbre de cinco centavos por estar la denunciante habilitada de pobre.

Metztitlan, Abril 8 de 1885.—Aureo Serna, Srio.

44—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Atotonilco.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Notificación.—En el expediente del juicio verbal que ante este juzgado sigue el ciudadano Rafael Rosalío Palma, contra la señora Guadalupe López de López, como albacea de la testamentaria del señor cura licenciado Juan Ignacio López, el señor juez que conoce de él pronunció una resolución que dice así en lo conducente:

"En la Villa de Atotonilco, á 22 de Enero de 1885.—Dada cuenta al señor juez dijo: que visto en artículo este juicio verbal promovido por don Rafael R. Palma sobre pago de rentas y desocupación de un rancho, ubicado en la hacienda de San José, que fué arrendado á la testamentaria de don Juan Ignacio López, y considerando: que para contestar la demanda comprendió la señora Guadalupe López, como albacea de dicha testamentaria reconociendo la validez de ese contrato y consintiendo en la desocupación que se exigiera á don José María López Rivera, que es quien actualmente posee el rancho, objeto de la desocupación. Considerando: que después de contestada la demanda, se presentaron por cuerda separada don Eduardo Ballesteros en representación legal de su señora esposa; y don José María López Rivera con la suya propia, oponiéndose por incidente en forma á que dicha señora con tal carácter de albacea celebrase acto alguno ó contrato con el demandante señor Palma, y pidiendo se declarase que habia terminado su cargo de tal albacea..... Por tales consideraciones en apoyo de los artículos 204 fracción VIII, 867, 1,365 y 1,372 del código de procedimientos civiles, se resuelve: Primero. Se desecha como improcedente el recurso promovido por don Eduardo Ballesteros y José María López Rivera, dejando á salvo sus derechos para que los ejerciten en la vía y forma á que hubiere lugar. Segundo. Prevengase á la testamentaria del finado señor cura Juan Ignacio López, desocupe el rancho que tiene en arrendamiento de la propiedad del demandante, y en el término de un mes contado desde la última notificación de este auto. Tercero. Se abre el juicio sobre pago de rentas del mencionado rancho, á prueba y por el término de la ley y el que empeará á correr hasta que alguna de las partes lo solicite. Cuarto. Se condena á los expresados Ballesteros y López Rivera al pago de las costas y gastos legales que se hayan causado en este incidente. Quinto. Notifíquese debidamente este auto y en los términos de ley. Lo decreto y firmó el ciudadano Rómulo O' Farrill, juez interino de 1.ª instancia de este distrito actuando con secretario. Doy fé.—Rómulo O' Farrill, rúbrica.—Jesus Vallejo, Srio."

Y cumpliendo con lo mandado en el artículo 136 del código de procedimientos civiles, se pone la presente por ignorarse el paradero de la señora albacea ya expresada.

Atotonilco, Marzo 18 de 1885.—Jesus Vallejo, Srio.

33—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos promovidos en este juzgado por la señora Jesus Barrera de Vazquez, denunciando el intestado de la niña Teodora Vazquez, se ha promovido un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiqulpan..... Estando por las diligencias anteriores justificado el fallecimiento de la niña Teodora Vazquez, se ha por denunciado el intestado de la misma y en consecuencia publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Obrero" de Pachuca los edictos correspondientes, y á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia se presenten en este juzgado á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de los edictos, apercibidos de que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lo decretó y firmó el ciudadano licenciado Francisco S. López juez constitucional de primera instancia de este distrito. Doy fé.—Francisco S. Lopez.—Luis M. Flores, Srio."

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda, y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.—Ixmiqulpan, Febrero 14 de 1885.—Luis M. Flores, Srio.

56=3=1

Juzgado de 1.ª instancia de Apam.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado Señor Pilar Alfaro, vecino que fué de Almoloya, el ciudadano juez sustituto de 1.ª instancia del distrito mandó se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apercibidas de que les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado expido la presente. Apam, Abril 24 de 1885.—A. Espejel Cid.

57—3—1

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Aviso judicial.—En el juicio verbal que en rebeldía sobre pesos sigue ante el juzgado 2.º de 1.ª instancia de este distrito el ciudadano Licenciado Porfirio R. Sagaon en representación de don Francisco Villarroel contra el ciudadano Francisco Gutierrez, con fecha 21 del corriente mes, se proveyó un auto en que se mandó abrir el juicio á prueba por el término de quince días.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1345 del Código de procedimientos civiles se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Abril 22 de 1885.—Manuel Lemus, Srio.

58—3—1

Minería

Diputacion de Minería de Zimapan.—El ciudadano Alberto Hjar y Haro, originario de Guadalupe, vecino de Pachuca y de ejercicio minero, en ocurno que por conducto del Señor José Rosevear presentó á esta diputacion el dia 5 de Febrero último, denunció á título de abandono y fundado en el art. 89 del Dódigo de minería vigente, la hacienda de fundicion de metales nombrada "Chepinque" con su toma de agua respectiva, ubicada cerca de esta ciudad, de cuya hacienda fué el último poseedor el finado Ricardo Rule.

Con arreglo al art. 64 del Código de minería de la República, se publica el presente denuncia. Zimapan, Marzo 28 de 1885.—Félix Angeles.—Jesus Cervantes, Srio.

60—3—1

Diputacion de minería de Zimapan.—El ciudadano Mariano Martinez, de este origen y vecindad mayor de edad y de ejercicio minero, denunció por escrito que presentó á esta diputacion el dia 8 de Abril y con arreglo á la fraccion II del art. 43 del Código de minería vigente, una mina antigua cuyo nombre ignora, pero que su último poseedor lo fué el ciudadano Jesus Ibarra, situada en este municipio al Oeste del cerro Malacate, teniendo por señas particulares un tronto de záus cimarron en la bocamina, colindando ésta por el Sur con la mina del Malacate de la propiedad del Señor Francisco Espino, la expresada mina á la cual se le pone por nombra "Dolores," produce metales de plomo y plata y tiene su veta una direccion al parecer de Oriente á Poniente.

Con arreglo al art. 64 del Código de minería de la República, se publica el presente denuncia. Zimapan, 11 de 1885.—Félix Angeles.—Jesus Cervantes, Srio.

59—3—1

Diputacion de Minería de Zimapan.—Aviso.—Los CC. José Espino Gómez y Bartolo Labra vecinos de esta localidad, mayores de edad y de ejercicio mineros, por escrito que presentaron á esta Diputacion de Minería el dia diez y ocho del corriente mes, han denunciado conforme á la fraccion II del artículo 43 del Código de minería vigente, la mina vieja nombrada «María» ubicada en este municipio en el cerro de las Espinas, cuya mina que su último poseedor fué el citado Espino Gómez, colinda por el Norte con las pertenencias de la mina nombrada Santa Gertrudis (á las Espinas; por el Oriente con una cata de Don Albino Vega y por el Poniente con las pertenencias de las minas denominadas «Poder de Dios» y «Preciosas Sangre» Su veta produce metales de plomo y plata y tiene una direccion del Sur-Este á Nor-Oeste.

Con arreglo al artículo 64 del Código de minería de la República, se publica el presente denuncia.

Zimapan, Febrero 21 de 1885.—Félix Angeles.—Jesus Cervantes, Srio.

24=3=3

Diputacion de Minería de Zimapan.—Aviso.—Los CC. Juan Villeda, Domingo Ibarra, y Adrian Bazuldo originarios y vecinos de esta Ciudad y de ejercicio mineros, por escrito que presentaron á esta Diputacion de minería el dia seis del actual, han denunciado á título de abandono y conforme á la fraccion II del artículo 43 del código de minería vigente, la mina cata conocida por la «Escondida», cuyo nombre del último poseedor ignoran, situada en la Barranca del propio nombre, la «Escondida» en las caidas del punto del Toxtli para San Andres, dando vista á la mina de «San Pedro» propiedad del Señor Juan Torres. La cata tiene por señas particulares una peña y un arbolito junto á la boca, y su veta que produce metales argentíferos, tiene al parecer una direccion de Norte á Sur.

Con arreglo al artículo 64 del Código de minería de la República, se publica el presente denuncia.

Zimapan Marzo de 1885.—Félix Angeles.—Jesus Cervantes.—Srio.

25=3=3

Diputacion de minería de Pachuca.—El Sr. Gaspar Brun por sí, como representante de la compañía aviadora de la mina de Santa Teresa y por el ciudadano Julian López, ha denunciado una veta nueva de metal de plata á la que pone por nombre el "Rey," que corre de Oriente á Poniente y se halla en el Mineral de Santa Rosa, teniendo al Norte el cerro del Cebadal, al Sur la mesa de Tecamon, al Oriente el rastro antiguo y al Poniente la barranca de la Canuesa.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 11 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

45 3 3

Diputacion de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Jorge Mauning y Cástulo Fernandez han denunciado ante esta diputacion de minería la agua del rio de Regla desde su salida de la hacienda de ese nombre en el municipio de Huasca, hasta tres cuartos de legua hácia abajo, para aprovecharla en una nueva hacienda de beneficio que van á establecer en aquel punto.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 24 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

53 3 2

Diputacion de minería de Pachuca.—Los Señores Modesto García y Carlos Diaz, han denunciado ante esta diputacion de minería, y por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada "La Cruz" situada en el Mineral del Monte, al Sur de la presa del Rey y al Poniente de la mina de Todos los Santos.—Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 8 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

44—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—La junta directiva de la negociacion minera de "Estrella y Altagracia," situada en Pachuca, ha dado aviso á esta diputacion de minería, de el socio Señor Irving Schults, ha dejado de pagar sus correspondientes exhibiciones por seis centavos de barra aviadora que representa; y pide en consecuencia se declare su desercion. Lo que se hace saber al expresado Sr. Schults, para los efectos del art. 169 del código de minería.

Pachuca, Abril 11 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

46—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—El Sr. Juan Guth, por sí y por los Srs. Atanasio Montaña, Gualterio Dowling y Ramon Morales y Santin, ha denunciado una veta de plata y oro situada en este mineral, y que colinda por el Norte con el cerro de Montecillo, por el Sur con el cerro Gordo, por el Oriente con el de San Bartolo, y por el Poniente con el Puerto de Ventura.

Pachuca, Marzo 29 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

39—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—Los señores Fernando Lescale, Juan Magnoni, Ricard Stephens y Vicente Tangassi han denunciado una veta nueva de metal de plata situada en Azoyatl al Norte la mina de San Miguel del Tajo en la barranca del Tajo y cerro del Membrillal, y cuyas pertenencias deberán abarcar las que actualmente tiene la expresada mina abandonada de San Miguel del Tajo.

Pachuca, Abril 5 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

49—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—El ciudadano Rodrigo Mueller, ha denunciado ante esta diputacion de minería, una veta nueva de metal de plata á la que pone por nombre San José, situada en el mineral del Chico, y que linda al Oriente con el cerro de Buenavista, al Poniente con el rio que baja de las Adjuntas, al Sur con la barranca de la mina San Rafael y al Norte con la de Mendoza.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 15 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

50—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—El ciudadano Marcelino Carmona por sí y por Rosa, Ismael é Isaias Carmona, ha denunciado por causa de abandono una mina de metal de plata, situada en el cerro de la Misericordia del mineral del Monte, al Norte de dicho cerro, al Sur de el del Xomate, al Poniente de la mina del Refugio y al Oriente de la de la Esperanza y barranca de Almoloya.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 15 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

51—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—El ciudadano Marcelino Carmona por sí y por Rosa, Ismael é Isaac Carmona, ha denunciado por causa de abandono un socavon situado en la barranca de Almoloya del mineral del Monte, abierto sobre veta de metal de plata, al Sur del cerro del Xomate, al Norte del Nopal, al Poniente del cerro de San Felipe y al Oriente de el de la Misericordia.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 22 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

52—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—Los CC. Rafael Cravioto, Miguel Mancera de San Vicente y Felipe Ramos, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada San Salvador, situada en terrenos del pueblo de Azoyatl, al Poniente de la de San Severo y al Sur de las del Refugio, la Alianza y la Amistad.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 22 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

54—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—El ciudadano Gabriel Rivilla, ha denunciado por causa de abandono, el socavon de desagüe nombrado San José, situado en el Mineral y barranca de Santa Rosa, al Poniente de la mina de la Ademada, en su longitud de 1300 metros de Oriente á Poniente, con las minas anexas sobre la veta de Santa Rosa, nombrada San Antonio el Alto, San Antonio el Bajo, Buen suceso y Santa Rita y excluyéndose las pertinencias que correspondan á la mina de San Eugenio.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Abril 22 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

55—3—1